000505/2024

Comodoro Rivadavia, 29 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U. J., M. R. c/ U. S.R.L. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte N° 505/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 177/2020) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación (ID 1510035), contra la sentencia definitiva N° 185/2024.

I- La demandada, en el punto II del memorial de agravios (ID 1521175), solicita la apertura a prueba en los términos del art. 263 del C.Pr. a fin de producir la prueba ofrecida y que fuera infundada y arbitrariamente declarada negligente el 26/10/2022 y el 14/10/2022 confirmadas mediante las sentencia interlocutorias N° 113/22 y N° 134/22.

Sostiene que la declaración de negligencia fue extemporánea por prematura ya que lejos estaba la causa del cierre de la etapa probatoria que provocara un retardo innecesario e injustificado del proceso.

Expresa que las pruebas informativas dirigidas al C. A., AFIP, ANSES y al B. C. C. L., la pericial en extraña jurisdicción y testimoniales de los Sres. J. R. P. y A. R. P., también en extraña jurisdicción, fueron decretadas negligentes antes de que se lleven adelante las fechas dispuesta por la Jueza para las audiencias testimoniales supletorias. Similar situación ha ocurrido con las declaraciones de los Sres. J. D. B. y A. R. L., respecto de quienes se fijó erróneamente las fechas de audiencias y le endilgaron a su parte, las consecuencias de dicho error.

Solicita la apertura a prueba de la causa a fin de producir las pruebas que infundadamente fueran declaradas negligentes, ello a fin de garantizar su efectivo derecho de defensa.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1532858) y en el punto II) se opone a la apertura a prueba y producción de prueba en esta instancia, la que fue oportunamente declarada negligente en primera instancia.

II- Se ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación.

Sostiene doctrina y jurisprudencia que, el replanteo probatorio en la segunda instancia, no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (Cfme. Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "Carvajal Fernández de Muñoz, María y otros c/ Belicha J. y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).

Es decir no cualquier denegación de prueba o declaración de negligencia autoriza el replanteo en la alzada; el replanteo de pruebas en segunda instancia que admite el art. 263 inc. 2 del C.Pr., es aplicable solamente en los casos de pruebas “mal denegadas”, o de negligencias “mal decretadas” en primera instancia.

Ello así, no cabe el replanteo de prueba en la alzada cuando resulta acertada la decisión del juez en grado de declarar negligente a la parte en la producción de ella por haber demostrado falta de actividad, o de interés en su diligenciamiento y resultar manifiesta la negligencia de la proponente en su producción, dado que no puede estar en el espíritu de la norma que anima el art. 263 inc. 2 del C.Pr., el pedido de la parte para que se supla en la alzada la prueba perdida en la primera instancia merced a una negligencia manifiesta. (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, págs.. 224/226, Ed. Astrea). Y ello es lo que ocurrió en el presente caso.

Del análisis de las constancias de autos surge que el 1/12/2021 se provee la prueba, respecto de la Informativa, se ordena librar los correspondientes oficios; en cuanto a la Testimonial se dispone: "Con relación a los testigos ofrecidos para declarar en extraña jurisdicción: Sres. J. R. P. y A. R. P., atento a la parte no acompañó pliego interrogatorio conforme la forma los requisitos estipulados por los arts. 457 y 458 del CPCCCh., no se provee la prueba testimonial ofrecida en extraña jurisdicción. Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, íntimo a la parte oferente a que en el plazo de CINCO (5) días manifieste si asume la carga de hacerlos comparecer ante este tribunal, en cuyo caso se proveerá." y respecto a los restantes testigos se fijó audiencia: Sres. r. J. D. B. para el día 10 de agosto de 2022, a las 08:45 hs., y la supletoria para el día 06 de septiembre de 2.022, a las 08:45 hs., Sr. A. R. L. para el día 10 de agosto de de

2.022, a las 09:00 hs., y la supletoria para el día 10 de agosto de 2.022, a las 09:00 hs. Y por último con relación a la Pericial contable en extraña jurisdicción dispuso: "Atento al domicilio denunciado a fs. 31 y a los fines de producirse la prueba pericial contable, líbrese oficio al Juez Laboral en turno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos que designe perito contador de oficio que procederá a expedirse sobre los puntos de pericia solicitados..."

El 16/8/2022, se efectúan rectificaciones: "… Para la declaración de los testigos propuestos señalo audiencia para: Sr. J. D. B. para el día 06 de septiembre de 2022, a las 08:45 hs., y la supletoria para el día 04 de octubre de 2.022, a las 07:30 hs., Sr. A. R. L. para el día 10 de agosto de 2.022, a las 09:00 y la supletoria para el día 06 de septiembre de 2.022, a las 09:00 hs.".

El 16/8/2022, la actora solicita la caducidad de las pruebas informativas y pericial y respecto de las testimoniales se haga lugar al apercibimiento dispuesto en el proveído de prueba y se las tenga por desistidas.

El 25/8/2022, se provee: "…No habiendo la parte activado las pruebas: informativa dirigida al C. A., AFIP, ANSES y al B. C. C. L., Prueba pericial en extraña jurisdicción, testimoniales en extraña jurisdicción de los Sres. J. R. P. y A. R. P. oportunamente ofrecidas, en atención a la solicitud efectuada por la parte actora resulta de aplic el art. 388 del C.P.C.C.Ch. Ley XIII N° 5 D.J.P., por lo que se declara la caducidad de las pruebas en cuestión."

Siendo notificada la demandada por Serconex, el 26/8/2022. El 1/9/2022 (ID 793896), la demandada plantea

recurso de reposición con apelación en subsidio y el 21/10/2022, se rechaza el recurso de reposición de la demandada –S.I. N° 113/2022-.

El 14/10/2022, se declara la caducidad de las pruebas testimoniales de los Sres. R. L. y B. La demandada interpone el 21/10/2022 (ID 855977) recurso de reposición con apelación en subsidio, sustanciado el mismo, el 1/12/2022 se rechaza el recurso de reposición mediante S.I. N° 134/2022.

Ahora bien, respecto de la prueba informativa y la pericial y declaración de los testigos en extraña jurisdicción se advierte una falta de diligencia en la activación de la prueba por parte de la demandada toda vez que desde el 1/12/2021 que se proveyeron las pruebas, la quejosa no activó ninguna de ellas.

En cuanto a las testimoniales del Sr. R. L. y B. si bien existió en principio un error del Tribunal al consignar el apellido “B.” en vez de “B.” y al fijar la supletoria del Sr. R. L., lo cierto es que las fechas de audiencias designadas para que declaren ambos testigos era el 10/8/2022 y las cédulas de notificación N° 128775 (ID 763980) y N° 128771 (ID 763978) recién fueron subidas al Sistema recién el 8/8/2022 a las 11:57 h, incumpliendo con el art. 437 del C.Pr.; las cuales además estaban mal confeccionadas, de lo que dejó constancia la Secretaria el 9/8/2022 siendo el motivo por el cual no se remitieron a la Oficina de notificaciones.

Luego la magistrada -16/8/2022-, frente al pedido de la oferente, rectifica los errores respecto del apellido del testigo Sr. B. y le fija nueva fecha de audiencia para el 6/9/2022 a las 8:45h y supletoria para

el 4/10/2022 a las 7:30 h y para el Sr. R. L. fija la supletoria para el 6/9/2022 a las 9 h.- Siendo notificado el oferente ese mismo día.

La cédula de notificación N° 132023 dirigida al Sr. B. es subida al Sistema el 1/9/2022 (ID 794024), del informe del oficial notificador surge la altura indicada de la calle J. P. no existe visible y "consultado a los vecinos por el citado este resulta desconocido." No surge que se hayan diligenciado nuevas cédulas de notificación.

El 6/9/2022, se deja constancia que no comparecieron a la audiencia ninguno de los dos testigos citados, ni el letrado. Tampoco el Sr. B. concurrió a la supletoria fijada para el 4/10/2022.

Ello así la única actividad procesal de la demandada tendiente a la producción de la prueba que ofreció, desde la apertura a prueba del presente proceso 1/12/2021- fueron las cédulas de notificación señaladas, lo que demuestra que sus argumentos son fruto de una reflexión tardía, dado que si revestía importancia su producción, tanto más empeño debió poner la interesada en activar su producción (Cfme. STJ N° SAIJ: 92150078 "S., M. y otros s/Demanda Contencioso Administrativa" - 03-09-92).

Por lo demás, deducida la negligencia y caducidad sin que la parte interesada activase su producción en más de siete meses, como ya hemos dicho, y habiendo transcurrido un lapso de más de dos años y medio desde la apertura a prueba del juicio el 1/12/2021, la negligencia y caducidad decretada se ajusta a derecho y por lo tanto no procede el replanteo de prueba en la Alzada (Cfme. STJ Rawson, N° SAIJ 91150092 ACTOR: C.,

J. y otros s/ Demanda Contencioso Administrativa" -24-10-91).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la apertura a prueba solicitada (ID 1521175 –Punto II)-, en el memorial de agravios la demandada.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°436 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS